



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrinfo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 - Riofrío Valle del Cauca

Sentencia de Tutela No. 024 del 22/03/2024 Rad. 76-616-40-89-0001-2024-00061-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 024

PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 76-616-40-89-001-2024-00061-00

Riofrío, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA JIMENA PARDO IMBACHI en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V) y el señor JAIRO RAMOS ACEVEDO <Personero Municipal de Riofrío V>, trámite al cual se vinculó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP", por la presunta vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, elegir y ser elegido, acceso a la función pública, mérito e igualdad y al trabajo <acceder a cargos públicos>¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Señala la accionante de forma aquí resumida, que participó en el concurso público de méritos para elegir personeros municipales periodo 2024-2028, a razón de convocatoria No. 001/2023 - Resolución No. 056 del 19/07/2023 Consejo Municipal de Riofrío V. [CMR] y ESAP, que permitió al participante la multiinscripción y postulación nacional; superando satisfactoriamente las fases eliminatorias y habiéndosele citado a presentar entrevista ante el CMR, la cual tuvo lugar el 5/01/2024 donde junto con ella acudieron 11 personas, y por Res. 002-2024 del 7/01/2024 se les informó sobre los resultados de los aspirantes al cargo de personero, ocupando el puesto #14 en la lista de elegibles. Precisó que los aspirantes numerados del 1 al 10, 12 y 13 renunciaron al cargo, pero respecto del elegible No. 11, señor Jairo Ramos Acevedo, a pesar de tener inhabilidades e incompatibilidades para ejercer como personero municipal, por su condición de pensionado <Colpensiones> y además vinculado a la Defensoría Pública – Regional Valle del Cauca, a través de contrato de prestación de servicios con área de gestión en todo el Departamento², situación que fue puesta de presente al Concejo Municipal de forma previa y reiterada en la respectiva sesión del 29/02/2024, se dispuso por dicha corporación su nombramiento a través de Resolución No. 020 del 29/02/2024 y posesión el 01/03/2024, actos que encuentra nulos y con lo cual se vulneraron sus derechos, así como a la confianza y el interés público, trasgrediendo de bulto las normas legales y la jurisprudencia que así lo determinan. Señaló finalmente para este acápite, que el señor Ramos Acevedo, a pesar del conocimiento de la inhabilidad, incompatibilidad e impedimento para ejercer como personero municipal de Riofrío (V), se negó a entender e interpretar las normas que así lo establecen; asegurando bajo juramento no estar inmerso en ninguna causal, sin informar al Concejo Municipal su calidad de Defensor Público adscrito a la Regional Valle del Cauca, faltando a la verdad al referir 66 años de edad, hecho no cierto que hizo incurrir en error con el propósito de obtener un beneficio personal.

2.2. Como argumentos expuso además que el Dr. Jairo Ramos Acevedo, esta incurso en las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer como Personero Municipal, por vulnerarse los artículos 125, 128 y 313.8 C. Nacional, Ley 171/191 art. 4º, ley 4ª de 1992 < art. 19>, ley 2400 de 1968 < art. 29> modificado por el art. 1º del Decreto-Ley 3074 de 1968, Decreto 1848/1969 artículo 78, Decreto 583/1985, Decreto 583 de 1985 Decreto 2485 de 2014 < art. 1 y 2>, Decreto 1083 de 2015 <art. 2.2.11.1.5 modif. Art. 1º Decreto 222/2023>, Decreto 0222 de 2023 y la ley 136 de 1994 < arts. 35,170,174 y 175> modif. Art. 35 ley 1551 de 2012 y en desconocimiento de criterios jurisprudenciales: Consejo de Estado <Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B Rad. 2500-23-25-000-2010-00582-01 del 6/09/2012 / Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03619-01 (0148-09) del 03/03/2011 / sentencia de 16 de octubre de 2008, expediente 151-07 / SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación Interna: 11001-03-06-000-2018-00045-00Número Único: 2373>, Corte Constitucional Sent. C.-331 de 2000, sentencia C-331 de 22 de marzo de 2000 <La Corte considera que la situación fáctica y jurídica regulada en el art. 4 de la ley 171/61 y en el art. 150 de la ley 100/93 no es la misma>; Conceptos Depto Administrativo de la Función Pública No 138241 del 12/03/2023, No. 116021 del 22/03/2023 y otro requerido por la accionante de fecha 04/04/2024, concepto de la Confederación de Municipios No. FCM-S-2024-002844-GFM-220 del 20/02/2024.

2.3 De tales normativas, precedentes jurisprudenciales y conceptos, desprende la accionante que la regla jurídica para la reincorporación al servicio de un pensionado es excepcional <cargos enlistados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y los de elección popular incluidos en el Decreto 583 de 1995>, pues obedece a la política de empleo del Estado y la necesidad de ofrecer oportunidades a todas las personas de ejercer y gozar el derecho político de acceso al desempeño defunciones y cargos públicos, frente a los cuales el pensionado ya tuvo esa oportunidad; encontrando así para el caso particular: i) imposibilidad de que un pensionado del sector público o privado acceda a cargos públicos, sin que en las excepciones de ley aparezca el cargo de personero municipal; ii) imposibilidad de desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni

¹ Art. 25 C. Nacional - derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos Cita las sentencias T-625 de 2000 sentencia T-003 de 1992 SU-544 de 20018 - SU339 de 2019.

² La accionante señala haber obtenido la información de la condición de pensionado y de vinculación contractual como defensor público del señor Jairo Ramos Acevedo, de forma personal y a través de fuentes y plataformas públicas de internet, aportando soportes 1) Contrato CD-DP-300-2023 Regional Valle del Cauca – adición y prorrogación - Defensoría del Pueblo vigencia al 31/05/2024 para el ejercicio en el Tribunal Superior de Buga y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Condición de Pensionado en Colpensiones (plataforma – aplicativo web SAMAI / consulta de procesos / SECOP II)



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 - Riofrío Valle del Cauca

Sentencia de Tutela No. 024 del 22/03/2024 Rad. 76-616-40-89-0001-2024-00061-00

recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, empresas o instituciones donde tenga parte mayoritaria el estado con excepción de los percibidos con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública; iii) el haber celebrado durante el año anterior a su elección contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o el ejercicio de otro cargo público o privado diferente en su condición de personero; y iv) El Concejo Municipal de Riofrío (V), debió verificar previamente a la elección del personero el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para el ejercicio del cargo, so pena de nulidad.

2.4 En punto final a este extracto y advirtiéndose por la accionante la procedencia de la acción tutelar a razón de la legitimación, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la evidente transgresión al principio de legalidad por la autoridad accionada y/o de procedencia excepcional por ocurrencia de perjuicio irremediable inaplazable; solicita en protección a sus derechos constitucionales de reclamo o cualquier otro afectado, se ordene por la judicatura dejar sin efectos y/o decretar la nulidad del acto de elección [Resolución No. 020 del 29/02/2024] y posesión [Acta No. 056 del 01/03/2024] como Personero Municipal de Riofrío (V), del señor Jairo Ramos Acevedo C.C. No. 16.347.526; y en consecuencia se ordene continuar con el proceso de nombramiento y posesión de personero municipal, conforme a la lista de elegibles. En forma subsidiaria requiere se acceda a la acción de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en sus derechos, protección a la confianza e interés público.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda de tutela fue allegada a esta dependencia judicial vía correo electrónico el pasado 11/03/2024 08:10, acción que fue avocada y admitida mediante auto interlocutorio No. 104 del día siguiente hábil en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V) y el señor JAIRO RAMOS ACEVEDO <Personero Municipal de Riofrío V>, trámite al cual se vinculó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP, respecto de la cual se dispuso además que por dicha entidad, se publique la acción de tutela con la admisión en su página web <concurso público de méritos elección personeros 2024-2028>, para la intervención de otros interesados cuyos derechos pretendan hacer valer. Con los accionados y vinculada se surtió la notificación para los pronunciamientos defensivos, cumplidas a través de medio electrónico. En el mismo proveído el juzgado se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada, así como de vincular a Colpensiones, Gobernación del Valle del Cauca y Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, entidades ajenas a los antecedentes que motivan la demanda, a las cuales si se les requirió para el aporte de información y/o certificación relacionada con la situación pensional y vinculación contractual del señor Jairo Ramos Acevedo.

3.2. Efectuadas las notificaciones de rigor, se recibieron respuestas por las entidades que integran la pasiva, a través de oficina jurídica, representantes, apoderados judiciales, así como del accionado, las cuales se extractan así: **1) Escuela Superior de Administración Pública "ESAP.** Actuando como entidad operadora del concurso público de méritos para personeros municipales periodo 2024-2028 municipios de quinta y sexta categoría a nivel nacional; presenta de forma pormenorizada cada una de las etapas que lo comprenden y destacando la publicación de cada uno de los actos desarrollados, iniciando desde el 11/08/2023 hasta el 20-21/12/2023, con la publicación de la lista definitiva de valoración de antecedentes para cada concejo municipal y publicación de las listas de sumatoria de cada municipio. En punto central a su replica y pretendiendo la desvinculación del trámite constitucional, advierte su falta de legitimación en la causa por pasiva como requisito de procedibilidad y falta de nexo causal con la demandante, toda vez, si bien existe un convenio interadministrativo [BOG-838-2023] y la Resl. 056 del 19/07/2023, para desarrollar el concurso, las pretensiones por vulneración de derechos están dirigidas en forma directa contra el Concejo Municipal, al estar relacionadas con la elección de personero y a partir de la lista de elegibles expedida por esa corporación como etapa de su exclusiva competencia; exponiendo que la controversia no está asociada a acción u omisión imputable a la entidad, misma que carece e interés en los resultados, sin estar llamada a responder por las presuntas irregularidades en la elección de personero para esa municipalidad, ni por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de reclamo.

3.3. 2) Señor **Jairo Ramos Acevedo.** <Personero Municipal Riofrío V>. En réplica defensiva solicita se declare improcedente la acción de tutela y se nieguen las pretensiones, planteando varios argumentos a manera de refutación, de los cuales deriva su marco de procedencia al tenor del art. 86 de la C. Nal; encontrando que la accionante no goza de ningún derecho adquirido y solo tenía una simple expectativa al estar incluida en lista <puesto #14 para nombramiento de personero>, donde aparecen 13 personas como mejor puntaje, y que al no haber aceptación por varios de estos elegibles, el Concejo Municipal de Riofrío (V) lo elige a él por 9 votos, siguiendo el estricto orden de lista al tener mejor puntaje <#11 en la lista> que la demandante, procediendo a aceptar el cargo como Personero el 1/03/2024 mediante acta No.056. Indica sobre la subsidiaridad del mecanismo respecto de otros medios de defensa de derechos fundamentales, como en este evento a través de la acción electoral, por lo que la tutela no reemplaza las acciones contenciosas administrativas [SU 111/97], a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que este se advierta o derive al caso de la accionante. Propone al singular, argumentos relacionados con el actuar no disciplinable en la actuación del Concejo Municipal, apoyándose en la ley 1952 de 2019 (modif. Ley 2094/2021); de la interpretación errónea en las causales de inhabilidad e incompatibilidad expuestas por la demandante conforme los arts. 174 y 175 de la ley 136/1994, afirmaciones que considera falaces y que ratifica afirmando que jamás ha ocupado empleo o cargo público, ni celebrado ningún tipo de contrato con el municipio de Riofrío, por lo que para aceptar y posesionarse como personero, no se encontraba en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad.



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 - Riofrío Valle del Cauca

Sentencia de Tutela No. 024 del 22/03/2024 Rad. 76-616-40-89-0001-2024-00061-00

3.4. Continuando con su defensa, expuso que el contrato celebrado con la Defensoría del Pueblo se centra en atender acciones constitucionales ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cali exclusivamente, sin tener alcance jurisdiccional en todo el Departamento del Valle del Cauca; desconociendo la accionante concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del CE <No.1344 del 10/05/2011>, donde da alcance al art. 128 de la C. Nal y Art. 19 ley 4/1992, relacionado con la posibilidad de los pensionados en la celebración de contratos por prestación de servicios pagados con recursos provenientes del tesoro público; considerando en su caso como pensionado y personero posesionado, no estar recibiendo más de una asignación que provenga del tesoro público, pues la mesada no tiene tal naturaleza al ser dineros que conforman el fondo pensional, donde han confluído dineros aportados por el patrono (público o privado) y el trabajador (particular o en ejercicio de funciones públicas); concluyendo así que los emolumentos que integran los fondos de pensiones no son de naturaleza pública, pues tales entes se encargan únicamente de la administración de dichos recursos, los que <reitera> no provienen del tesoro público; advirtiendo si, que una vez elegido como personero municipal y con el fin de evitar suspicacias e interpretaciones tendenciosas, procedió a diligenciar y radicar formulario ante Colpensiones, para que se suspenda el pago de su mesada pensional, por el término que dure el cargo, lo que debe interpretarse como hecho superado.

3.5 En apartes siguientes a su intervención, el señor Ramos Acevedo, concreta frente a los Decretos 1083/2015 y 0222/2023 en los cuales se apoya la accionante como prohibición al no aparecer mencionado el “cargo de personero”; que los mismos son restrictivos, limitativos y sin alcance prohibitivo, existiendo vacío normativo y omisión legal, que al darle alcance interpretativo atentan contra su naturaleza, ley o decreto-ley de carácter general, abstracta, impersonal, con efectos erga omnes, que no establece privilegios enunciativos, ya que violarían el contenido de los artículos 13, 23 y 53 de la C. Política, debiendo darse aplicación al art. 135 del CPACA. (sic) Al singular, las causales de inhabilidad, impedimentos, incompatibilidades, conflictos de interés y prohibiciones contempladas en la ley 1952/2019 (modif. Ley 2094/2021 arts. 42 a 45) deben ser taxativas y no interpretativas, sin aparecer de forma directa inhabilidad e incompatibilidad aplicable al caso. En puntos finales distingue que las Personerías Municipales hacen parte del Ministerio Público y no de la administración central – Rama Ejecutiva- o descentralizada del municipio, por lo que no se les aplica lo dispuesto en el art. 29 del Decreto ley 2400 de 1968 y; advierte que la jurisprudencia presentada en la demanda, regula situaciones diferentes para funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva, no para las entidades autónomas del Ministerio Público. Además, los conceptos emitidos por el Departamento de la Función Pública, así como de la Sala de Consulta de Servicio Civil del C. E. <no son de obligatorio cumplimiento u ejecución> y los precedentes jurisprudenciales utilizados como soporte para la acción de tutela, resultan inconducentes e infundados para el caso de estudio.

3.6 Referir al caso igualmente, que la accionante presentó en curso de la acción, solicitud de requerimiento a la Gobernación del Valle del Cauca, considerando que su respuesta no se ajustó a lo ordenado en el auto admisorio y por ella solicitado; e igualmente escrito de aclaración a las exposiciones del accionado Ramos Acevedo, ratificando los criterios legales y jurídicos de apoyo a sus pretensiones; destacando la renuncia a la opción como personeros de los demás elegibles de lista; que el reproche frente al contrato con la Defensoría no es porque tenga la calidad de pensionado, sino que no puede ejercer como defensor público y personero municipal porque ello es ilegal y configura la incompatibilidad del literal a), art. 175 de la ley 136/94 a no ser que hubiere renunciado; configurarse la inhabilidad del art. 95 #2 y literal a) art. 174 de la ley 136/93 (sic), ya que aparece convenio o convención celebrado dentro de los 12 meses anteriores a su elección, para desarrollar algún tipo de actividad con la Defensoría del Pueblo o con otra autoridad del orden municipal, departamental o nacional, sin que su actividad como defensor público esté limitada únicamente al municipio de Cali, la cual la puede ejercer en cualquier municipio del departamento, hecho que se corrobora con su actuar el 27/02/2024, en diligencia celebrada dentro de proceso por “Acción Popular”; por último no originarse inhabilidad por estar recibiendo doble asignación del erario público, sino lo mencionado en el Decreto 1083/2015, modificado por el Decreto 222/2023, donde se establecen los cargos a los cuales pueden incorporarse un pensionado al servicio público, donde el cargo de personero no se encuentra taxativamente señalado.

3.7 3) Concejo Municipal de Riofrío (V). Radicó pronunciamiento a cada uno de los hechos de la demanda, en aceptación de unos y rechazo de otros; planteando como premisas defensivas que al momento de la elección de personero no se conocían las renunciaciones de los candidatos 12 y 13; sin constarles que el candidato hoy electo, presente inhabilidad para el ejercicio del cargo, pues si bien el Concejo Municipal debe verificar los requisitos e inhabilidades entre otros, estas debieron advertirse por la entidad que lo avaló desde el momento de la inscripción <la ESAP>, donde adicionalmente el candidato declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra inmerso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna, así como desconocer de la existencia de contrato con la Defensoría Pública; quedando el Concejo Municipal bajo la presunción de buena fe con la suscripción del documento por parte del aspirante, lo cual, después del proceso de selección, al emitirse la lista de elegibles y en caso de desacuerdo, la hoy accionante cuenta con los mecanismos jurídicos para controvertirlo; advirtiendo que por razón de la presunción de legalidad, su contradicción no corresponde a sede de tutela, sino ante la jurisdicción contencioso administrativo a través del medio de control correspondiente.

3.8 Concretan asimismo, que a la ciudadana- participante en el concurso realizado por la ESAP y el Concejo Municipal, no se le ha vulnerado algún derecho constitucional de reclamo, puesto que hasta la fecha de elección del personero municipal, ella no había adquirido derecho alguno en el concurso; exponiendo que, si está en desacuerdo con la elección, la legislación colombiana ha dispuesto sendos mecanismos de control para la contradicción de los actos administrativos y la elección del personero municipal, por lo que la acción de tutela no



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrifo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 - Riofrío Valle del Cauca

Sentencia de Tutela No. 024 del 22/03/2024 Rad. 76-616-40-89-0001-2024-00061-00

es el mecanismo idóneo para la pretensión de la accionante; además al no acreditarse la presencia de perjuicio irremediable en contra de la tutelante y considerar por el contrario que la acción se basa en perjuicios y subjetividades, se oponen a las pretensiones. A la respuesta del ente accionado, la accionante solicitó su desatención por ser extemporánea, así como revisar la respuesta al hecho 9º, donde se falta a la verdad, ya que el Concejo Municipal si conocía la situación de renuncia de los candidatos 12 y 13, a razón e e-mails enviados previamente.

3.9. En calidad de pruebas se acopiaron para la instancia las siguientes –originales copias u pantallazos de internet:

Resolución N° 056-2023 del 19 de julio de 2023, convocatoria a concurso, emitida por el Concejo Municipal de Riofrío, en 32 folios.

Resolución N° 001 del 04 de enero de 2024, parámetros de entrevista, emitida por el Concejo Municipal de Riofrío, con anexo de correo G-mail, en 15 folios.

Oficio citación a entrevista emitida por el Concejo Municipal de fecha 04 de enero de 2024 con anexo de correo G-mail, en 08 folios.

Publicación resultados de entrevista remitida por el Concejo Municipal con anexo de correo G-mail, en 03 folios.

Resolución lista de elegibles N° 002-2024 de fecha 07 de enero de 2024 emitida por el Concejo Municipal de Riofrío, con anexo de correo G-mail, en 12 folios.

Resolución Aclaratoria N° 003-2024 del 10 de enero de 2024, emitida por el Concejo Municipal de Riofrío, en 03 folios.

Oficio de fecha 08 de enero de 2024, remitido al Concejo Municipal de Riofrío, por el doctor Luís Carlos Reyes, con anexo de correo G-mail, en 12 folios.

Concepto de fecha 03 de marzo de 2024 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública a la suscrita, en 05 folios.

Concepto No. FCM-S-2024-002844-GFM-220 de fecha 20 de febrero de 2024 remitida por la Federación Colombiana de Municipios a la Alcaldesa del Municipio de Riofrío — Valle del Cauca, en 03 folios.

Oficio de fecha 28 de febrero de 2024, remitido por la suscrita al Concejo Municipal de Riofrío, en 06 folios.

Respuesta de fecha 7 marzo de 2024 a solicitud realizada por la suscrita, referente al audio sesión, copia de la resolución y acta de posesión personero municipal 2024-2028, en 01 folio.

Acta sesión 021 del 29 febrero de 2024, ver paginas 14 al 17 (Intervención DR. Luis Reyes y consecuentemente páginas 17 y 19 (Intervención señor Ramos), en 35 folios.

Resolución NO 056 del 29 de febrero de 2024, nombramiento personero municipal, en 03 folios.

Acta de posesión personero NO 056 del 01 de marzo de 2029, en 01 folio.

Información secop ii, contrato inicial Jairo Ramos, en 03 folios.

Información secop ii, adición, proroga contrato inicial hasta 31 de mayo de 2024, en 03 folios.

CD-DP-300-2023 contrato inicial Jairo ramos, con anexo de póliza de seguros-nov-2023, en 10 folios.

Contrato adicional y poliza-2023-2024-jairo ramos a 31 de mayo 2024, en 16 folios.

Resolución No. No. 1281 de 2018, en ella se definen las categorías de los defensores públicos, en 04 folios.

Corte Constitucional, Sentencia T-895-de 2010.

Acta de audiencia 20230044000-audpactocumplimientopopular (prueba 077A), en 06 folios.

Concepto 138241 de 2023 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en 05 folios.

Concepto del 25 de octubre de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en 03 folios.

Concepto 116021 de 2023 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en 05 folios.

Concepto de Colpensiones N° 2013_1151826 Reintegro Laboral de Pensionados, en 03 folios.

C.E. Sala de Consulta-procedimientos para declarar inhabilidad de personeros, en 24 folios.

C.E. Sentencia Incorporación Pensionado-25000-23-25-000-2010-0058201(0002-12), en 16 folios.

C.E. Sentencia reintegro pensionados -25000-23-25-000-2004-0361701(0148-09), en 17 folios.

3.10 Al plenario se recibieron respuestas ante pruebas decretadas de: **Gobernación del Valle - Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional:** Preciso que el señor Jairo Ramos Acevedo C.C. No. 16.347.526 no figura en nómina de pensionados por sustitución, vejez, invalidez o jubilado, ni es funcionario activo de la entidad, aportando certificado de no pensión. **Colpensiones – Directora de acciones constitucionales:** Remitió la Resolución No. DPE 12536 del 12/09/2023 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. VEJEZ – RECURSO DE APELACION*”, al señor Ramos Acevedo Jairo C.C. No. 16.347.526, dentro de la cual se indica haber realizado estudio a la **pensión por vejez otorgada mediante resolución DPE 11407 del 17 de agosto de 2023**, teniendo en cuenta un total de 12,090 días laborados, correspondientes a 1,727 semanas cotizadas, obteniendo un valor mensual para el año 2023 de \$3,124,404.00, suma que resulta ser igual a la que percibe actualmente, **por lo que se mantendrá la mesada pensional.** **Defensoría Pública – Regional Valle del Cauca/** Responsable grupo de registro y selección de operadores Se presentó certificado expedido el 14/03/2024, el cual presenta la siguiente información: “Que el Doctor JAIRO RAMOS ACEVEDO Identificado con la Cedula De ciudadanía número 16,347,526 expedida en Cali, ha suscrito para la Defensoría del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios.

Numero contrato	Fecha inicial	Fecha final	Servicio profesional prestado	Honorarios mensuales
2023-300	2023-02-10	2024-05-31	Defensor publico	5,539,000
2022-1334	2022-10-24	2022-12-31	Defensor publico	5,378,508
2019-2900	2019-06-01	2021-12-31	Defensor publico	4,944,000

Acorde a lo dicho, procede el Despacho a tomar en esta primera instancia la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes,



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrfofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 - Riofrío Valle del Cauca

Sentencia de Tutela No. 024 del 22/03/2024 Rad. 76-616-40-89-0001-2024-00061-00

IV. CONSIDERACIONES – CASO CONCRETO

4.1. La acción de tutela es el mecanismo subsidiario y preferente, que tiene toda persona para reclamar ante los Jueces Constitucionales, la protección de sus derechos fundamentales, violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades Estatales o de una persona natural o jurídica de carácter público o privado.

4.2. Para efectos de proveer frente al auxilio *ut supra* de reclamo, el despacho no observa irregularidad que afecte el análisis de la acción, descartando inicialmente la no configuración de yerros que generen posibles nulidades y verificando la legitimación de los intervinientes, ya que (i) la actora es persona natural reclamante en la protección de derechos constitucionales que considera lesionados y (ii) se dirige contra autoridad de carácter público, quien tiene atribución legal y jurídica, entre otras, para el nombramiento de Personeros Municipales previo concurso público <Art. 313 C. Nal/ ley 1551 de 2012>. Igualmente se dio noticia de la existencia del presente asunto jurisdiccional a través de la página web de la ESAP, para la intervención de quienes consideren pertinente el reclamo y protección de derechos. Seguidamente éste Despacho analiza qué el **problema jurídico** se debe desarrollar en dos estadios, primeramente si se encuentran superados los requisitos de inmediatez y **subsidiaridad** del medio residual constitucional; y de hallarse prevaletidos, establecer de acuerdo a los hechos conocidos y acreditados en el *sub lite*: *¿si se vulneran los derechos al debido proceso, elegir y ser elegido, acceso a la función pública, mérito e igualdad y al trabajo <acceder a cargos públicos> u otro de tipo fundamental de la señora Sandra Jimena Pardo Imbachi, por parte del Concejo Municipal de Riofrío (V) al expedir la Resolución No. 020 del 29/02/2024 que nombra como personero municipal al señor Jairo Ramos Acevedo y al realizar su posterior posesión el 01/03/2024 mediante acta No. 056, designado quien no se declaró impedido o inhabilitado para el ejercicio del cargo.? <La resolución de dicho problema jurídico se hará siguiendo los derroteros establecidos por la jurisprudencia constitucional los cuales serán analizados y aplicados conforme al caso concreto, como sustento de la protección o no de los derechos presuntamente vulnerados y las probables órdenes a impartir>.*

4.3. Al tema de los requisitos de procedibilidad <inmediatez y subsidiaridad> como análisis preliminar, tenemos que la demanda fue radicada ante la jurisdicción en un término razonable de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, tras la ocurrencia de los hechos u antecedentes que suscitaron la conjetural infracción *iustfundamental* alegada, toda vez el trámite para entrevista de las personas que superaron la fase inicial y reportadas por la ESAP como candidatos para acceder al cargo de personero periodo 2024-2028, así como el nombramiento y posesión, se cumplió en los primeros tres meses del presente año³. Ahora, respecto a la exigencia de subsidiaridad, se debe examinar desde preceptos constitucionales determinantes al carácter residual de la tutela para con los demás medios de defensa judicial, tal y como desprende del inciso 4º art. 86 de la C. Nal. y los artículos 6º y 8º del Decreto 2591/91; permitiéndose hacer uso de tal amparo suprallegal, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que existiendo carezca de idoneidad u efectividad para la protección del derecho⁴, e igualmente que proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, último frente al cual la jurisprudencia Constitucional⁵ estima indispensable que concurren: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales⁶”.

4.4. Al tenor de lo anterior, la acción de tutela no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial y complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella **no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales**, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa cuando de actos provenientes de la administración o entes de resorte público se trate, cuyos procedimientos permiten el decreto de medidas cautelares con similares prerrogativas de protección de derechos y en especial, el agotamiento de las etapas donde se permita un acopio probático, la discusión frente a la trasgresión normativa y su correlativa vulneración o no de los derechos deprecados por el requirente judicial, los cuales serán decididos por un Juez especializado en la materia. De punta entonces con tal exigencia de subsidiaridad, la acción presenta como motivo cardinal, haberse trasgredido los derechos al debido proceso, elegir y ser elegido, acceso a la función pública, mérito e igualdad y al trabajo en su contexto de poder acceder a cargos públicos, ante dable infracción legal con origen en proceder administrativo del Concejo Municipal local, al nombrar y dar posesión en el cargo de “Personero Municipal” a un profesional jurídico inscrito en la lista de elegibles del concurso, a pesar de tener la condición de pensionado y vinculado contractual <actual> con la Defensoría Pública, precedentes que enmarcan la errada actuación frente al régimen legal de las inhabilidades,

³ Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto. <Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.>

⁴ La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-145 de 2012 y T-082 de 2016, entre otras. <Sentencias T-798 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4; SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub>

⁶ Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, [T-660 de 2010](#) y T-082 de 2016, entre otras.



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 - Riofrío Valle del Cauca

Sentencia de Tutela No. 024 del 22/03/2024 Rad. 76-616-40-89-0001-2024-00061-00

incompatibilidades e impedimentos, para acceder al referido nombramiento. A dichos tópicos, la accionante insta a la jurisdicción [constitucional] para que en anuencia de los criterios de legalidad aquí quebrantados según sus argumentos, se ordene por la judicatura dejar sin efectos y/o decretar la nulidad del acto de elección [Resolución No. 020 del 29/02/2024] y posesión [Acta No. 056 del 01/03/2024], para que continúe el proceso de nombramiento y posesión de personero municipal, conforme a la lista de elegibles en su orden, y/o se observe el reclamo *ut supra* como mecanismo transitorio a fin de evitarle la ocurrencia de un perjuicio irremediable a sus derechos, a la confianza e interés público.

4.5 Se tiene en desarrollo a tal punto, que la jurisprudencia en apoyo constitucional dictado sobre la materia² y las disposiciones enroladas en el Decreto 2591/91, ha sentado como precedente que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual *“solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción principal en un término máximo de 4 meses a partir del fallo de tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario³”*. Además, dicha subsidiaridad exige que el accionante haya agotado de manera anticipada los medios de defensa disponibles en el marco legal a efectos de proteger los derechos, entendiendo que la tutela no está concebida para desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales.

4.6 Ligado a lo anterior y en el marco de controversias planteadas dentro de la jurisdicción constitucional, relativas a la afectación de derechos por las consecuencias que derivan de actos administrativos [Resolución emitida por Corporación Pública Político-Administrativa] como es el propósito que luce en la acción de análisis; forzoso resulta considerar de acuerdo a reiterados criterios jurisprudenciales, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA] contrae varios mecanismos de autotutela, como los medios de control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, al igual que nulidad electoral <entre otros>, última que persigue a razón de los contenidos del art. 139, la invalidación de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Así entonces la Corte ha definido por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: *“(i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”*⁴. Asintiendo este criterio, se advierte como regla general que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger las vicisitudes de lesividad en sus derechos; tal énfasis se corrobora en la Sentencia T – 030 de 2015, al determinar: *“[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*⁷.

4.7 Tal como viene sentándose y para ampliar lo previo, dentro del ordenamiento jurídico existe un conjunto de instrumentos de tipo administrativo y otro de acciones judiciales, a través de las cuales se pueden debatir los yerros presentes en las decisiones de la administración, como lo son en su condición de mecanismos de autotutela, la propia corrección y reclamación administrativa⁵, revocatoria directa y la interposición de los medios de impugnación <reposición y apelación>⁶; por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con suficientes y ajustados mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma

⁷ Sentencia T-127 de 2014 / Sentencia T-564 de 2012 - [Cfr Con las sentencias SU-424 de 2012 y T 753 de 2014]. *“...La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares^[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.^[2] Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.*

*“...El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En desarrollo de este precepto, la Corte ha establecido reiteradamente que cuando se utiliza la acción de tutela como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable.⁹ Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece como una de las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos de defensa judicial. **Dé conformidad con el citado artículo, la acción de la tutela no es un medio alternativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinarios que prevé la legislación para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; ya que si dichos recursos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto.** (Negritas y rayas fuera del texto). “[L]a acción de tutela no puede admitirsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negritas propias).*



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 - Riofrío Valle del Cauca

Sentencia de Tutela No. 024 del 22/03/2024 Rad. 76-616-40-89-0001-2024-00061-00

entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado⁷. Empero cuando ello no tenga eco a sus pretensiones, surgen los medios de control desarrollados en la ley 1437 del año 2011, determinables en el control inmediato de legalidad, la nulidad, la nulidad y el restablecimiento del derecho, **la nulidad electoral**, la reparación directa, las controversias contractuales, de repetición, pérdida de investidura, protección de derechos colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo, cumplimiento de actos administrativos, nulidad de cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción y el control por vía de excepción; y para los actos de carácter general, especialmente, la nulidad por inconstitucionalidad y el control inmediato de legalidad.

4.8 Es de advertir a la par del presente análisis, que dentro de la jurisdicción contenciosa y conforme al art. 229 y s.s. del CAPACA aparecen determinadas medidas cautelares que se **extienden a todos los procesos declarativos que allí se adelanten**. La Corte Constitucional en Sentencia SU355 de 2015, hizo referencia a dichas cautelas en la siguiente forma: “[e]l juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia. El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo** y (b) **suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza**; El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; y, finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o **de urgencia**. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte**. Así mismo en la sentencia SU-691 de 2017 concluyó que, por regla general, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sobre las medidas cautelares, la Corte señaló lo siguiente “la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto **demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud**”.

4.9 En reciente sentencia, la Corporación judicial constitucional, enseñó frente al ámbito de las medidas cautelares para las acciones de control procedentes ante la jurisdicción contenciosa que <Sentencia T-149/2023> “la Ley 1437 de 2011 creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento celeré para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales. En esa línea, entre otros aspectos de las medidas cautelares, señaló que: La Ley 1437 de 2011 consagró una serie de posibles medidas cautelares entre las que se cuentan el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; El CPACA concibe las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no le es aplicable a ellas, aunque sea necesaria su acreditación para la admisión de la demanda. Según se estableció en sentencia de tutela de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: “(...) el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar”⁸. Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, **fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales**. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”⁹. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia. < Negrillas fuera del texto >.

4.10 Se reitera entonces en la decisión traída a colación, cómo la Corte ratifica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, actualmente cuenta con las herramientas adecuadas y necesarias “para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”; no obstante advierte que la improcedencia tutelar no opera en forma automática ni absoluta para la protección subsidiaria de derechos fundamentales, señalando que “los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) **el contenido de la pretensión** y (ii) **las condiciones de los sujetos involucrados**. Así mismo la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

4.11 Al tocante y de forma anticipada, advierte la judicatura que para el asunto no se superaría tal exigencia subsidiaria, ya que como se tiene sentado, para que opere la tutela como medio residual contra actos o decisiones de carácter administrativo -caso concreto-, **deben agotarse o al menos acreditarse las razones justificadas que lo impidieron**; planteándose así la presencia de acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, llámese el control a través de la **nulidad electoral**, de simple nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho aun cuando



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 - Riofrío Valle del Cauca

Sentencia de Tutela No. 024 del 22/03/2024 Rad. 76-616-40-89-0001-2024-00061-00

no se haya agotado instancia administrativa⁸, al igual que solicitud de revocatoria directa en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 93 y s.s. del CPACA⁹; Sobre este medio de control jurisdiccional, la Corte en sentencia C-437 de 2013, expuso lo siguiente *“La acción de nulidad electoral se tramita y decide a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas[53]. De la naturaleza de esta acción se destaca su carácter público, ya que cualquier persona (bajo la normativa anterior estaba reservada a los ciudadanos) puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. También se resalta el corto término de caducidad para ejercer la acción, el cual en el Código de Procedimiento actual se amplió de 20 a 30 días. Este lapso, que inicialmente puede calificarse como breve, responde al mandato contenido en el párrafo del artículo 264 Superior según el cual la jurisdicción contencioso administrativa debe decidir la acción de nulidad electoral en el término máximo de 1 año, pero advierte que si los casos se tramitan en un proceso de única instancia, el término para decidir no puede exceder el de 6 meses.”*

4.12 Verifica entonces el juzgado que la aquí demandante cuenta <prima facie> con el medio de control de nulidad electoral, acción predispuesta en la jurisdicción contenciosa y que se origina por la trasgresión de las disposiciones que regulan lo relacionado con los procesos, las decisiones electorales, al igual que lo determinable al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afecten a los elegidos, ya que se pretende la preservación en la legalidad de los procesos de elección y designación; precedentes que corresponden de manera ajustable a las críticas jurídicas que motivan la actual acción constitucional, misma cuya petición se circunscribe en ordenar la nulidad del acto, consecuencia judicial que imana al similar de la acción contenciosa de rigor inicialmente no aplicada. Ahora, el procedimiento que regula esta clase de procesos se topa dispuesto en los artículos 137, 139, 275 a 296 del CPACA, y el término con que se cuenta para resolver el asunto no podrá ser superior a seis (6) meses e inferior un (1) año, tal y como lo regula el párrafo del art. 264, Constitución Nacional, el cual refiere: *“La jurisdicción contencioso-administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses; lo cual deriva que la discusión sobre la anulación del acto administrativo, esta precedida de celeridad forzosa en el procedimiento, a fin de desenvolver la legitimidad de la elección <nombramiento y posesión>, de quien fue aceptado en este evento para asumir en calidad de personero municipal y, contando la persona que se entienda afectada con un tiempo de 30 días como plazo de caducidad. Así entonces la hoy accionante dispone para el conocimiento y ajuste de sus pretensiones al marco normativo, de otro medio de defensa judicial, respecto del cual no se encuentra acreditada o al menos desvirtuada su falta de idoneidad y efectividad para proteger los derechos de reclamo, comprendido –el menor plazo de resolución–; o que tal auxilio de derechos en dicho escenario judicial se abarcaría incierto o improbable, para entender en sí, que por la demora del procedimiento en dicha jurisdicción o desatención judicial, procedería en forma transitoria la acción de amparo como dispositivo que evite un perjuicio irremediable, aspecto al que se hará referencia en el párrafo siguiente.*

4.13 Entonces, así se observara palmaria la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para con la elección, nombramiento y posesión del personero municipal actual, tal desarreglo u desatención normativa que se endilga a la corporación <Concejo Municipal de Riofrío> para con el caso concreto, debe ajustarse dentro del medio de control contencioso especial, al entendido que para el asunto no existe o al menos así no se evidencia, que el acudir a la jurisdicción contenciosa a través de la acción pertinente, implique de cierto la causación de perjuicios con carácter irremediable en la accionante, pues nótese primero que la señora Pardo Imbachí, a razón de su condición de profesional en derecho y el ejercicio activo de su profesión como así lo explica, dan cuenta de la posibilidad de **1)** instaurar muto propio la acción de nulidad sin que ello le genere costos adicionales, así como **2)** atender y desarrollar actividades de tipo laboral <litigio, académicas, asesorías, entre otras> con las cuales genere razonables ingresos; sin aparecer por antípoda, que la trasgresión denunciada en cabeza de la entidad

⁸ Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, precisó lo siguiente *“a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada.”*

⁹ La Ley 1437 de 2011 regula, en el Título I, sobre el «procedimiento administrativo general», y, puntualmente, en el Capítulo IX, la «revocación directa de los actos administrativos». La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite que las propias autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, «[...] dejen sin efectos, modifiquen o cambien de manera sustancial las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares [...]». La revocatoria procede cuando se demuestre cumplida, al menos, una de las siguientes causales: i) manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) no conformidad con el interés público o social o su vulneración; o iii) el agravio injustificado a una persona³². Si ello se constata, puede implicar la «sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo»⁹. Según el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad que debe resolver una solicitud de revocatoria directa es aquella que emitió el acto administrativo cuestionado, o su superior jerárquico o funcional, a saber: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte [...]. SU-182 de 2019, - Ley 1437 de 2011, artículo 93. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de agosto de 2021, rad. núm.: 11001-03-24-000-2019-00238-00. Al respecto, el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la prohibición de revocar actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, salvo que, de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho. Bajo las anteriores consideraciones, es claro que administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que se cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de lograr su anulación parcial o total, según sea el caso. Rad. 1500133330092020190021701 del 26/01/2023.



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrionfrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 - Riofrío Valle del Cauca

Sentencia de Tutela No. 024 del 22/03/2024 Rad. 76-616-40-89-0001-2024-00061-00

demandada, como la aceptación y posesión del nombrado, que le impide *-por el momento-* tener la posibilidad de acceder a la elección y nombramiento del cargo público, le esté causando y causen a futuro serios menoscabos para su ejercicio laboral *<derecho al trabajo u acceder a cargos públicos>* y le imposibilite la generación de beneficios monetarios indispensables para su adecuada subsistencia *-reitera-* o le coarte de forma seria su derecho de elección en cargo público, advertida su cualidad de elegible con expectativa real de acceso; no obstante en discusión frente a un presunto derecho ya adquirido, en detrimento de quien aceptó el nombramiento como admitido y elegible en orden anterior de lista; derechos de elección y acceso al cargo postulado y de acceso a la función pública en razón del mérito e igualdad, que a la par tienen vocación de protección suprallegal mediante el medio principal de referencia, esto es la acción de nulidad electoral.

4.14 Nótese además que conforme al procedimiento contencioso, la acción de nulidad electoral, se delimita dentro de un contexto procedimental expedito y sumarial, es decir de corta duración, y cuyo término de caducidad por (30) días para su interposición aún no se ha superado, es decir se tiene la posibilidad temporal de su interposición al día de hoy, instancia dentro de la cual y como ya se explicaba, **procede el decreto de medidas cautelares ordinarias y de urgencia** con fundamento en las mismas razones detalladas en la acción *ut supra*, como sería el caso de la suspensión de los actos que aquí se cuestionan con expectativa positiva, a razón del factible quebrantamiento legal respecto de las condiciones y cualidades en que se designó y asumió el cargo de personero municipal, en contraste con las disposiciones que consagran los eventos de inhabilidad, incompatibilidad e impedimentos advertidos¹⁰; actos que no obstante, al estar revestidos de presunción de legalidad, es decir que por su mera existencia se consideran ajustados a la ley, se insiste, debe ser discutidos a través del medio de control jurisdiccional administrativo previsto conforme las causales expuestas en los arts. 137 y 275.#5 *< o la que considere ajustable al caso>*, más no por ruta de la acción de amparo constitucional, la cual se entiende residual y eminentemente excepcional para la situación de la accionante, al no concurrir las subreglas que permitan el desplazamiento del control jurisdiccional ordinario u especial, por la existencia cierta del perjuicio irremediable esgrimido, el cual aquí no se observa inminente y concreto, o con cualidad de irreparable o grave, además urgente e impostergable que no pueda ser cabalmente atendido y defendido en la instancia contenciosa, tal y como aquí se ha explicado.

4.15 Corolario de lo anterior, al no superarse la exigencia subsidiaria como presupuesto obligado según criterio del juzgado, se imposibilita el análisis de fondo a los fundamentos de violación de derechos expuestos *<demanda, aclaraciones y replicas>* por razones de presunta ilegalidad en la actuación administrativa del Concejo Municipal de Riofrío (V), para la elección y posesión del Personero Municipal local.

V. DECISION

5.1 Una vez realizadas las anteriores consideraciones, encuentra esta judicatura improcedente la acción de amparo radicada por la señora Sandra Jimena Pardo Imbachi, al no superarse las exigencias del requisito de subsidiaridad en la formulación de acciones de tutela, relativas a la presencia de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la validación de los derechos de reclamo y no verificarse la existencia de perjuicio irremediable de carácter inevitable y apremiante que afecte sus derechos, para que proceda con carácter transitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela formulada por la señora SANDRA JIMENA PARDO IMBACHI, C.C. No. 1.130.615.149, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V), del señor JAIRO RAMOS ACEVEDO y de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP *<vinculada>*, atendiendo lo consignado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP", que publique la presente decisión en la página web dispuesta para el concurso público de méritos para elegir personeros municipales periodo 2024-2028 – opción Municipio de Riofrío (V).

CUARTO: En firme ésta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

¹⁰ Arts. 125, 128 y 313.8 C. Nacional, Ley 171/191 art. 4º, ley 4ª de 1992 *< art. 19>*, ley 2400 de 1968 *< art. 29>* modificado por el art. 1º del Decreto-Ley 3074 de 1968, Decreto 1848/1969 artículo 78, Decreto 583/1985, Decreto 583 de 1985 Decreto 2485 de 2014 *< art. 1 y 2>*, Decreto 1083 de 2015 *<art. 2.2.11.1.5 modif. Art. 1º Decreto 222/2023>*, Decreto 0222 de 2023 y la ley 136 de 1994 *< arts. 35,170,174 y 175>* modif. Art. 35 ley 1551 de 2012

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a9c6cc15aecdc70ab2600d4c23f5df4b91a25f9b2365fb0b8c136b0edb88e5**

Documento generado en 22/03/2024 07:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>